



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional

Nº 315 -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 11 NOV. 2019

VISTO:

El recurso de apelación promovida por el administrado **Rómulo Quinto Tello**, contra la Resolución Directoral Nº 85-2019-GR. APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20 de agosto del 2019, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante SIGUE Nº 18969 de fecha 11/09/19 el administrado **Rómulo Quinto Tello**, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 85-2019-GR. APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20 de agosto del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 22 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por el recurrente **Rómulo Quinto Tello**, en su condición de servidor nombrada del Gobierno Regional de Apurímac, quien en contradicción de la Resolución Directoral Nº 85-2019-GR. APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20 de agosto del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la mencionada Entidad a través de dicha resolución, pues dicho acto administrativo considera que es atentatorio al derecho que le asiste, por no tomar en consideración los alcances de la Ley Nº 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018 según el contenido de la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693, que dispone: "Que los Funcionarios y Servidores Públicos sujetos al Régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de los dispuesto en el literal c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por tiempos de servicios con ocasión del cese, se les otorgara, en el año fiscal 2018, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese", Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, en esa medida, estando al contenido de los actuados, se tiene que mediante la Resolución Directoral Nº 085-2019-GR-GR. APURIMAC/D.RR.HHyE de fecha 20 de agosto del 2019, se declara improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesta por el administrado **Rómulo Quinto Tello**, advirtiendo que el administrado ha sido notificado válidamente el **día 24 de setiembre del 2018**, con la Resolución Directoral Nº 134-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19 de setiembre del 2018, que le otorgo Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a favor del recurrente, beneficio que le asistió por deceso de su cónyuge que en vida fue servidora nombrada de la Entidad, Brigida Herrera Maldonado; en ese sentido, ante tal eventualidad, se colige que el administrado tenía la facultad de impugnar dentro del plazo de 15 días perentorios de notificado, sin embargo, se tiene que en fecha 05/07/19 mediante SIGE Nº 13620, recién el administrado interpone su recurso de Reconsideración ante el Gobierno Regional de Apurímac, es decir después de 10 meses de notificado, conforme se puede corroborar de la hoja SIGE – Estado de Expediente, ergo, si bien le asiste al recurrente el derecho de contradicción administrativa, de cuestionar la resolución que afecta sus derechos laborales, empero, en el presente caso al interponer su recurso impugnatorio, recién en fecha 05/07/19, lo hizo en forma extemporánea cuando a esa fecha dicho acto administrativo R.D. Nº 134-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19 de setiembre del 2018, ya adquirió firmeza, siendo inimpugnable sus extremos en sede administrativa, Por dichas consideraciones a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, así como encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, la pretensión del administrado venida en grado resulta inamparable;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del T.U.O. de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 206 inciso 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concomitante a lo señalado por el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente." De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley;

Que, respecto a la facultad de contradicción, conforme prevé el artículo 206 numeral 206.2 de la LPAG, concordante con el artículo 217 numeral 217.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el acto firme conforme al artículo 222 del TUO, de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **se configura, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. De manera similar que, para caso de las sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo no se han interpuesto contra ellos recurso impugnatorio o recurso administrativo alguno**¹;

Que, a mayor abundamiento la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su **Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales. se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que. para tal efecto. emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 426-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de octubre del 2019.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

¹ Cuando se emite un acto Administrativo y este no es impugnado genera un acto firme, cuando este acto administrativo es sujeto a los recursos administrativos previstos en la Ley y se agota la vía administrativa el acto administrativo también es firme. La firmeza del acto administrativo implica la existencia de la cosa decidida. (José María Pacori Cari).





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **Rómulo Quinto Tello**, contra la Resolución Directoral N° 85-2019-GR. APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 20 de agosto del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Recursos Humanos, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Mag. RAÚL ANGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



RAGRIGG
BCHA/IDRAJ
AYBV/ABOG.

